

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos propuestas por los interesados. Sírvase proveer para lo pertinente.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, Tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

## I. ANTECEDENTES

- El 21 de noviembre de 2006 mediante acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga entre el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ y la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ con ocasión del proceso ordinario de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por la última, se disolvió el vínculo nupcial que entre ellos existió desde el 17 de septiembre de 1988; generando así, una comunidad indivisa de bienes objeto inventarios, avalúos, partición y adjudicación.
- El 30 de enero de 2007 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga ordenó proseguir con la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ. (fl. 3 cdno 1).
- Notificado el demandado RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ y publicados los edictos emplazatorios de acreedores de la sociedad conyugal, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga fijó celebró la audiencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo ocurrencia el 1 de octubre de 2007. (fl. 17 cdo 1).

- En esta diligencia el Juzgado excluyó los pasivos de la sociedad conyugal por cuanto ninguna de las partes los aceptó, devolviendo los documentos para que los hicieran valer en proceso separado. Asimismo, se nombró auxiliar de la Justicia para hacer el avalúo de los bienes objeto de controversia, específicamente 1) el inmueble 300-273600; 2) los muebles ubicados en la calle 45 No. 37 16; 3) el equipo de odontología ubicado en la carrera 35 No. 48-117 consultorio 202, así como de los bienes muebles; 4) las joyas en la calle 45 No. 37-16 apartamento 301 y 5) el avalúo de las 3.000 cuotas de la sociedad comercial SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA, así como sus bienes muebles, inmueble donde funciona, vehículos, cuanto produce, etc. (fl. 500-501 cdo 1B).
  
- El 28 de febrero de 2008 el perito evaluador JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA allegó dictamen en relación con el inmueble 300-273600 en el que concluyó como valor total del bien la suma de \$269.943.300. (fls. 526-530 cdo 1B).
  
- El 11 de abril de 2008 la apoderada judicial de la demandante informa que el 29 de diciembre de 2006 el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ como representante legal de SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA celebró un contrato de compraventa sobre el establecimiento de comercio "*Estación de servicio el Carmen*", el cual enajenó por un precio de \$500.000.000 y, cuyo comprador fue la sociedad MARIQUE GOMEZ Y CIA S. EN C., donde el socio mayoritario es el demandado con 9.900 cuotas de 10.000. (fl. 538-554 cdno 1B).
  
- El 9 de mayo de 2008 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga instaló la primera audiencia de inventarios y avalúos adicionales por petición de la apoderada judicial del demandado, con el fin de incluir el pasivo los impuestos prediales pagados por el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ sobre bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y una multa por cinco (5) S.M.M.L.V. <sup>1</sup>En esta ocasión, la apoderada de la demandante solo aceptó lo relacionado con los impuestos de los locales ubicados en la carrera 35 #48-117 pertenecientes en un 50% a la sociedad conyugal en un total de \$1.039.500 y se solicitó aplazamiento por posibilidad de conciliación. (fl. 576 cdno 1B). sin que el Despacho se pronunciara excluyendo los pasivos no aceptados por la demandante.
  
- Reanudada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales el 20 de junio de 2008 por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, la mandataria judicial del demandado RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ, sostuvo que su poderdante pagó los impuestos prediales pertenecientes a la sociedad conyugal con bienes propios, dándole el uso de la palabra a la abogada de la demandante, quien, adujo que los impuestos prediales correspondientes al año 2006 fueron cancelados en su totalidad por la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ; los de 2007 fueron

---

<sup>1</sup> Esta multa se encuentra en la resolución de la Superintendencia de Sociedades visible a folio 510 a 513 del cuaderno 1B.

igualmente pagados por la señora en mención el 29 de enero de 2007 y los del 2008 el 50% que corresponden a la progenitora de la actora, fueron descontados directamente por la casa arrendadora. (fl. 588 cdno 1B), no aceptando los pasivos traídos por el demandado a esa diligencia, sin que el despacho se manifestara sobre la exclusión de los pasivos no aceptados por la demandante.

- El Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en auto del 16 de julio de 2008 corrió traslado de: **A.** De los inventarios y avalúos presentados en diligencia del 1 de octubre de 2007, **B.** de los inventarios y avalúos adicionales presentados en audiencia del 20 de junio de 2008, que era continuidad de la realizada el 9 de mayo de 2008, (la que se suspendió a solicitud de las partes), y **C.** de los tres avalúos presentados por los peritos así: 1) Del inmueble con M.I No 300-273600 obrantes a los folios 196 a 200 C-1, 2) de los muebles del apartamento, de los muebles del consultorio odontológico y de las joyas inventariadas del 205 al 206 C-1, y 3) del inmueble negocio donde funcionaba SUMA LTDA de los avalúos obrantes a los folios 1 al 56 del C-2 "cuaderno de avalúos" por el término de tres (3) días para los fines previstos en el artículo 601 del C.P.C.<sup>2</sup>
- El 23 de julio de 2008, la apoderada judicial del demandado solicita aclaración de los avalúos del instrumental y equipo de odontología, por cuanto considera que el valor dado por el perito es irrisorio y en su criterio debe ser mayor al plasmado en el informe por haber sido adquiridos por una cifra más alta. (fl. 663 cdno 1C). En tal virtud, el perito evaluador RODRIGO ANGARITA TOLEDO contestó la solicitud de aclaración aduciendo que los muebles y enseres valuados tienen aproximadamente entre veinte y cincuenta años de uso y, por tanto, ya superaron su vida útil; siendo lógico que su precio se devalúe frente al precio real de adquisición. En cuanto al avalúo de las joyas, sostiene, que el valor fue atribuido conforme el promedio investigado en fábricas y talleres en donde son fabricadas, acomodando un precio real para quien desee comprarlas. (fl. 667 cdno 1C).
- Por su parte, el 22 y 23 de julio de 2008 la apoderada del demandando, por medio de escritos separados promueve incidente de objeción a los inventarios y avalúos solicitándole al Juzgado Cuarto de Familia que excluya de los inventarios de la demandante las partidas: 12; los literales A, B, C, D, E, F y G de la partida 13, las partidas 21, 22, 23, 24 y 25 y los pasivos denunciados por la demandante, Así mismo pone de presente inconformidad con el avalúo de las 3.000 cuotas sociales que poseen los excónyuges en la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES – SUMA S.A., deprecando el nombramiento de un nuevo auxiliar de la Justicia que realice nuevamente el avalúo teniendo en cuenta la realidad contable de la empresa en cuestión.
- Del mismo modo, el 23 de julio de 2008 la apoderada judicial de la demandante presenta escrito de objeción a los inventarios y avalúos del demandado con el fin de que se **excluyan** los bienes de las partidas 21, 22, 23 y los siguientes muebles de la partida 24; (i) la

---

<sup>2</sup> Este auto fue notificado a las partes mediante la inclusión en el estado No. 124 del 18 de julio de 2008 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

pulsera de oro con cinco monedas avaluada en \$1.591.200, (ii) el anillo de oro con un diamante de 50 puntos avaluado en \$650.000 y (iii) el aderezo de oro con esmeraldas y chispas de diamante avaluado en \$4.000.000=

- Igualmente, en dicho escrito, la abogada de la parte actora muestra su inconformidad con el avalúo dado por el auxiliar de la Justicia al inmueble 300-273600 y propone **objeción por error grave**, considerándose que el perito no tuvo en cuenta las condiciones particulares del bien y, sustenta su dicho, en la venta que el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ realizó en el año 2006 de un inmueble contiguo por un valor superior, aduciendo que los bienes raíces se valorizan con el tiempo y no se deprecian.
- En relación al avalúo de las 3.000 acciones que las partes poseen en la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA refiere no tener ningún reparo; no obstante, a renglón seguido manifiesta que el auxiliar de la Justicia no tuvo en cuenta los activos fijos de la sociedad en mención, por cuanto el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ no suministró dicha información al evaluador, pese haber sido solicitada por el Juzgado cognoscente.
- Así mismo, se objetó el pasivo derivado del pago de los impuestos prediales realizados por el demandado de los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal para los años 2006-2008, aceptando únicamente el 50% del impuesto del inmueble con M.I No 300-273600 cancelados en los años 2006 y 2007; y el 25% del impuesto predial del año 2008 de los locales 103, 104, y 201 ubicados en Punto 35.
- Se evidencia que, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en auto el 4 de febrero de 2009 corrió traslado de la aclaración al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia RODRIGO ANGARITA TOLEDO (muebles apto, consultorio y joyas), por el término de tres (3) días para los fines previsto en el artículo 238 del C.P.C, sin que hubiere objeción alguna sobre el particular.<sup>3</sup>
- Mediante auto del 16 de febrero de 2009 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga corrió traslado de los escritos de objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las apoderadas de las partes, el cual fue notificado en estados del 18 de febrero del mismo año.
- Por escrito del 23 de febrero de 2009 las abogadas de las partes recorren traslado de los escritos de objeción a los inventarios y avalúos presentados por cada uno de los interesados, oponiéndose a las objeciones de los inventarios y avalúos realizados por cada parte respectivamente
- En escrito presentado por el señor JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON en calidad de apoderado especial de la sociedad SUMA Y CIA S.A.S, solicita que se tenga a esta como cesionaria de los derechos y

---

<sup>3</sup> Este auto fue notificado a las partes mediante la inclusión en el estado No. 019 del 6 de febrero de 2009 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

acciones del señor RAFAEL EDUARDO MANRIGUE GÓMEZ en la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia. (fl. 776-784 cdno 1C).

- El 12 de marzo de 2009 se corre traslado de la objeción por error grave presentada por el demandado al dictamen pericial de SUMA LTDA por el perito Alonso Rodríguez Ayala, y de la objeción por error grave presentada por la demandante al dictamen pericial del inmueble con M.I No 300- 273600 presentado por el perito Jaime Martínez García. El 17 de marzo de 2009 las partes descorren el respectivo traslado.
  
- El 13 de diciembre de 2012 se profiere auto de decreto de pruebas para resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos y a las objeciones por error grave a la empresa SUMA LTDA.<sup>4</sup>
  
- Se avoca conocimiento del trámite por el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga – hoy *Octavo de Familia de esta municipalidad*<sup>5</sup> , el 19 de marzo de 2015.
  
- El 23 de septiembre de 2015, este despacho celebró audiencia de inventarios y avalúos adicionales<sup>6</sup>, con el objeto de adicionar de la relación de bienes que formaron parte de la sociedad conyugal de los señores MANRIQUE GOMEZ – ARDILA VASQUEZ; es de resaltar que se **excluyeron** los pasivos presentados por haber sido objetados en dicha oportunidad excepto el aceptado correspondiente al impuesto 2006 y 2007 de Chiscapa II (fl. 845-847 cdno 1C). Por otra parte, se presentó como nuevo activo la cuota parte del local identificado con **MI N°300-032824**, y al correrse traslado por auto del 26 de octubre de 2015, la demandante se pronunció con oposición a la misma, e indicó que en conclusión, lo que ingresa al haber de la sociedad conyugal es la parte del 2,65% equivalente a \$1.590.000=
  
- En auto del 26 de octubre de 2015 se corrió traslado por tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados en diligencia del 23 de septiembre de 2015.<sup>7</sup> (fl. 861 cdno 1C).
  
- El 30 de octubre de 2015 la apoderada judicial de la demandante adujo que en el inventario adicional se incluyó la suma de \$60.000.000= como valor de la participación que tiene la demandante en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-32824; valor que no es preciso, pues sostiene que solo el 2.65% fue adquirido por la propietaria a título de compraventa y el resto por donación del progenitor de su mandante, según obra en la anotación número 4 del certificado le libertad y tradición. (fl. 862 cdno 1C).

---

<sup>4</sup> Folio 172 cdo objeción inventarios

<sup>5</sup> Auto del 19 de marzo de 2015

<sup>6</sup> Folio 841

<sup>7</sup> Este auto fue notificado a las partes mediante la inclusión en el estado No. 185 del 28 de octubre de 2015 del Juzgado de Familia en descongestión de Bucaramanga.

- El 7 de abril de 2017, en atención a observarse falencia en el dictamen rendido por el perito Alonso Rodríguez, quien realizó avalúo del inmueble que pertenece a la empresa - SUMA LTDA\_, cuando lo que debía avaluar eran las 3000 cuotas de participación que tenían las partes en esa sociedad comercial constituida por ellos, se dispuso designar al perito financiero OSCAR BOHORQUEZ MILLAN para que determinara *“el valor de las 3.000 cuotas que conforman la sociedad comercial SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA, para el año 2008 (año en el cual se llevó a cabo la diligencia donde fueron inventariadas), teniendo en cuenta para lo que llegue a incidir en tal avalúo los bienes muebles e inmuebles que constituían el capital de dicha sociedad para el 24 de noviembre de 2006 (sic) (fecha de la disolución de la sociedad conyugal)”*.
  
- El 12 de septiembre de 2017 el perito financiero OSCAR BOHORQUEZ MILLAN presentó su informe obrante en los folios 208 a 298 del cuaderno de objeciones a los inventarios y avalúos, señalando que cada cuota social de SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA tenía un valor unitario de \$401.579,31= a corte de 31 de diciembre de 2006; siendo el valor total de las 3.000 cuotas de \$1.204.737.920,65;<sup>8</sup> presentándose dentro del término del traslado, solicitud de complementación y aclaración por ambos extremos procesales y a su vez el Despacho aclaró que la fecha del avalúo de las cuotas debía ser al año 2007 y no al año 2008 como erradamente se dispuso en auto del 7 de abril de 2017, aclaraciones que fueron resueltas de fondo por el referido auxiliar de la Justicia según obra en autos; agregando en este último dictamen como valor nominal de cada cuota \$524.082 para un total de \$1.572.247.107,75. <sup>9</sup>
  
- Por auto del 24 de abril de 2019,<sup>10</sup> este Juzgado corrió traslado de la aclaración y complementación a los interesados, por un término de tres (3) días, dentro de los cuales, ambos extremos de la Litis, objetaron la pericia por considerar que existió error grave.
  
- De las objeciones por error grave presentadas por las partes por conducto de sus apoderadas judiciales, se corrió traslado por secretaría el 03 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 238, numeral 5 del C.P.C.
  
- Dentro del término del traslado la abogada del demandado manifestó estar de acuerdo con el dictamen pericial del Auxiliar de la Justicia OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, insistiendo en su escrito que los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora no son de recibo, toda vez que la venta del Establecimiento de Comercio “Estación de servicio el Carmen” se encuentra implícita dentro del avalúo de las cuotas sociales de SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA

---

<sup>8</sup> Por auto del 1 de noviembre de 2017 fijado en estados No. 183 del 2 de noviembre siguiente, este Juzgado les corrió traslado a las partes de la pericia en mención, por un término de tres días para los fines previstos en el artículo 601 del C.P.C.

<sup>9</sup> Ver folios 352 a 362 del cuaderno de objeciones a inventarios y avalúos.

<sup>10</sup> Este Auto fue fijado en estados No. 60 del 26 de abril de 2019.

por haber impactado los ingresos no operacionales dentro de la experticia.

- Por su parte, la apoderada judicial de la demandante insiste en que se deben avaluar las cuotas sociales con base en el patrimonio existente a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal y al despacho que requiera a la DIAN para que aporte a esta agencia judicial la declaración de renta de SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA del año 2005, pues considera que aquella entidad omitió dar respuesta de fondo al oficio número 175 del 2 de febrero de 2018.
- Mediante auto del 20 de febrero de 2020<sup>11</sup>, se ordenó etapa probatoria en procura de resolver objeción por error grave presentado a la partida 10, respecto del inmueble identificado con MI N°300-273600 y 14 de la parte demandada y 13 de la demandante; esto es, 3000 cuotas de interés social en la sociedad comercial SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA o SUMA LTDA.
- **Por auto del 12 de enero de 2021**, se declaró no prospera la objeción por error grave respecto de la pericia practicada a las 3000 cuotas de interés de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTORES LIMITADA – SUMA LTDA, y se determinó su valor en **\$1.572.247.107,75**
- Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se entró a resolver recurso interpuesto contra los numerales primero y segundo de la providencia en mención del 12 de enero de 2021, que resolvió la objeción por error grave presentada por la apoderada del demandado y de la demandante sobre el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, con su respectiva aclaración complementación, respecto del avalúo de las 3.000 cuotas de participación que integran la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA – SUMA LTDA, que hacen parte del inventario de la sociedad conyugal conformada por las partes.
- Se resolvió confirmar y conceder recurso de apelación interpuesto contra los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 12 de enero de 2021 en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, quien se pronunció por auto del 28 de septiembre de 2021 confirmando el auto en cuestión objeto de censura.
- Por auto del 20 de mayo de 2021 se declaró prospera la objeción por error grave, presentada por la parte demandante, sobre el avalúo pericial dado al inmueble identificado con MI N°300-273600 ubicado en la avenida Los Caneyes con carrera 19 del municipio de Girón, que constituyó la partida 10 de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada del demandado RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ, en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 1° de octubre de 2007, se fijó en **\$596.618.619=**, el valor sin que hubiere sido cuestionado por las partes por lo cual quedó en firme este valor.

## II. MARCO NORMATIVO

---

<sup>11</sup> Folio 392 cdo objeción inventarios

Sea lo primero advertir que en esta providencia se dará aplicación a las disposiciones previstas en la legislación procesal civil anterior, toda vez que en el momento de interposición del trámite incidental (año 2008) aún se encontraba en vigencia el código de procedimiento civil y, para el caso de la objeción formulada a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales celebrados por este despacho el 23 de septiembre de 2015, pese a haber sido presentada con fecha posterior a la Ley 1564 de 2012, bien es sabido que por cuenta del Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el código general del proceso entraba a regir el 1 de diciembre de 2015 en el Distrito Judicial de Bucaramanga; situación que fue modificada por el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual se dispuso a dar aplicación de la novísima legislación procesal civil a partir del 1 de enero de 2016 para todo el territorio nacional.

### III. CONSIDERACIONES

Genéricamente tres aspectos motivan la controversia dentro del presente incidente: **a)** indebido avalúo de algunos bienes que integran la masa social **b)** indebida inclusión del activo y, **c)** inclusión o exclusión del pasivo.

Con criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina especializada se definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico de naturaleza solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 1310 del C.C cuya elaboración, contradicción y aprobación se rigen, para el caso de marras, por los artículos 600, 601 y 605 del código de procedimiento civil.

En los inventarios y avalúos se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a aquellos, se impartirá su aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición.

En ese contexto, es de precisar que, bajo el imperio del código de procedimiento civil, la diligencia de inventarios y avalúos se constituye en el escenario procesal oportuno para formular las objeciones al avalúo de los bienes inventariados, diligencia prevista en el artículo 600 de dicho canon, caso en el cual, el juez debe nombrar perito con el fin de dirimir la controversia y, una vez obtenga el peritazgo, correr traslado en los términos del artículo 601 *ejusdem*, cuyo fin único es que, los interesados soliciten las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial y, formulen las objeciones a las partidas que consideran debidamente incluidas. En ambos casos, preceptúa la Ley, se decidirá conjuntamente por medio de auto apelable.

Atendiendo a lo anterior y por razones metodológicas del asunto en cuestión, este despacho se referirá por separado a: **(i)** las objeciones propuestas por las partes a los avalúos propiamente dichos, **(ii)** las objeciones al inventario con fines de exclusión formuladas por las

apoderadas de los extremos procesales y, **(iii)** la inclusión de los pasivos dentro de los inventarios y avalúos.

**(i) las objeciones propuestas por las partes a los avalúos propiamente dichos.**

Practicados los avalúos por los auxiliares de la Justicia con el fin de dirimir la controversia entre las partes presentada en diligencia de inventarios y avalúos celebrada en el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga el 1° de octubre de 2007, persistió inconformidad de la accionante respecto del avalúo de las 3.000 cuotas sociales que posee con el demandando en la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA – SUMA LTDA, y el valor comercial que el perito le otorgó al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-273600, al considerar que en ambos casos existía error grave.

Es así como mediante auto del 20 de febrero de 2020<sup>12</sup>, se ordenó etapa probatoria en procura de resolver la citada objeción por error grave presentado a la partida 10, respecto del inmueble identificado con MI N°300-273600 y 14 de la parte demandada y 13 de la demandante; esto es, 3000 cuotas de interés social en la sociedad comercial SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA o SUMA LTDA.

Tras todas las actuaciones procesales tendientes a determinar probatoriamente el valor de las cuotas sociales en mención, se resolvió por **auto del 12 de enero de 2021**, declarar NO prospera la objeción por error grave respecto de la pericia practicada a las 3.000 cuotas de interés de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTORES LIMITADA – SUMA LTDA, y tener como su valor la suma de **\$1.572.247.107,75**

En el mismo auto del 12 de enero de 2021, se ordenó igualmente al perito MIGUEL RUEDA RAMIREZ, ACLARAR la experticia practicada al inmueble identificado con MI N°300-273600, ubicado en la Avenida Los Caneyes con carrera 19 del Municipio de Girón.

A su paso, mediante auto del 11 de mayo de 2021 se entró a resolver recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra los numerales primero y segundo de la providencia en mención<sup>13</sup>, que resolvió la objeción por error grave presentada por la apoderada del demandado y de la demandante sobre el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, con su respectiva aclaración complementación, respecto del avalúo de las 3.000 cuotas de participación que integran la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA – SUMA LTDA, que hacen parte del inventario de la sociedad conyugal conformada por las partes, resolviéndose confirmar y conceder recurso de apelación interpuesto, ello en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, quien se pronunció por auto del 28 de septiembre de 2021 confirmando el auto en cuestión objeto de censura.

---

<sup>12</sup> Folio 392 cdo objeción inventarios

<sup>13</sup> del 12 de enero de 2021

Así mismo, por auto del 20 de mayo de 2021 se declaró próspera la objeción por error grave, presentada por la parte demandante, sobre el avalúo pericial dado al inmueble identificado con MI N°300-273600 ubicado en la avenida Los Caneyes con carrera 19 del municipio de Girón, que constituyó la partida 10 de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada del demandado RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ, en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 1° de octubre de 2007, y en consecuencia se tendrá como valor del inmueble la suma de **\$596.618.619=**, sin que hubiere sido cuestionado por las partes por lo cual quedó en firme este valor.

**(ii) Objeciones al inventario con fines de exclusión formuladas por las apoderadas de los extremos procesales.**

**a. La parte demandada**

La apoderada judicial del señor RAFAEL EDUARDO MARIQUE GOMEZ<sup>14</sup> presentó memorial datado 22 de julio de 2008 oponiéndose a las partidas 12, a los literales A, B C, D, E, F y G de la partida 13 y; a las partidas 21, 22, 23, 24 y 25, presentadas por la demandante LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ en su escrito de inventarios y avalúos, por las razones que a continuación se enuncian:

**“PARTIDA DOCE**

*Inmueble propiedad de RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ con cédula catastral 01022930011900 y folio de matrícula inmobiliaria 300-18011”.*

**A la partida 12** de los inventarios y avalúos presentado por la demandante por considerar que el inmueble identificado con el folio de M.I 300-18011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, es propio de su poderdante y no de la sociedad conyugal por cuanto los ex cónyuges contrajeron nupcias el 17 de septiembre de 1988 y el mentado bien fue adquirido por el demandado mediante la escritura pública número 2437 del 31 de julio de 1986 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

De las probanzas arrojadas por el incidentante, se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con MI N°300-18011, se evidencia de la anotación número 13 que dicho bien fue adquirido por el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ a título de compraventa y la escritura pública número 2437 del 31 de julio de 1986 otorgada la Notaría Segunda de Bucaramanga que reafirman lo manifestado por aquel.

Frente a esta objeción la apoderada de la demandante sostiene que, si bien los señores RAFAEL EDUARDO MARIQUE GOMEZ y LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ contrajeron matrimonio el 17 de septiembre de 1988, estos no celebraron capitulaciones matrimoniales y, por disposición del numeral 6 del

---

<sup>14</sup> Dra Beatriz Cadena de García

artículo 1781 del C.C se entiende que el inmueble en mención se aportó a la sociedad conyugal.

Es de advertir que el argumento esgrimido por la togada que representa los intereses de la actora no es de recibo, en la medida que un bien inmueble adquirido con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal no ingresa al haber social de los contrayentes; únicamente podría ingresar en el evento que mediante capitulaciones matrimoniales y el cónyuge propietario lo aporte o que en vigencia de la sociedad conyugal el cónyuge propietario lo enajene y con el valor obtenidos de esa compraventa adquiriera a título oneroso otro bien raíz sin acudir a la figura de la subrogación real.

En consecuencia, este despacho **tendrá por probada esta objeción, excluyendo el inmueble identificado con MI N°300-18011 de la partida 12 de los inventarios y avalúos presentados por la demandante**, por tratarse de un bien propio del señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ.

### **PARTIDA TRECE**

*Las cuotas o derechos sociales de los cónyuges (sic) LUCÍA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ en la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA con N.I.T 804008/317-2 CONSTITUIDA mediante la escritura pública #4149 del 28 de septiembre de 1999, de la notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga e inscrita en la cámara de comercio en 30 de septiembre de 1999, las cuales corresponden al 100% de las cuotas sociales cuyo valor intrínseco estimado corresponde a la suma de \$3.000.000.000.*

*Dentro de los activos de la sociedad mencionó alguno de ellos, así:*

- A. El inmueble propiedad de SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA distinguido como lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-273347 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.*
- B. El vehículo de transporte público de placas KLM-665, número interno 235 el cual tuvo contrato de leasing #12254 con la compañía leasing Colombia S.A con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2, los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en la sociedad SUMA LTDA y venció en el mes de mayo de 2007. Se encuentra afiliada a la empresa de transporte Girón S.A.*
- C. El vehículo de transporte público de placas SRZ-743, número interno 312 el cual tuvo contrato de leasing #12476 número actual 54513-00, con la compañía leasing Colombia S.A con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2, los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en la sociedad SUMA LTDA y se encuentra afiliada a la empresa de transporte Girón S.A.*
- D. El vehículo de transporte público de placas SRZ-725 cuyo 50% su titular es RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ y del cual hizo traspaso a la señora PATRICIA MANRIQUE GOMEZ el 6 de febrero*

de 2006 cuando ya se adelantaban las diligencias previas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio, de las cuales tuvo conocimiento el doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ el 18 de enero de 2006. Se encuentra afiliada a la empresa de transporte Girón S.A.

- E. El vehículo particular de placas BRV-008 modelo 2005 marca Chrysler camioneta TOWN COUNTRY sobre la cual existe contrato de leasing #12479 hoy #54516-00 con la compañía leasing Colombia S.A desde el 1 de abril de 2005 con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2 y los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ.
- F. El vehículo particular de placas BTH-253 modelo 2006 Chevrolet Optra 1.8 CA AT automóvil SUN ROOF sobre el cual existe contrato de leasing #50554-00 con la compañía de leasing Colombia S.A desde el 16 de enero de 2006 con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2 y los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ.
- G. Cuatro islas que dispone de cuatro surtidores de gasolina, motor y extra, cuatro surtidores de ACPM en el área GNCV que consta de tres dispensadores de dos mangueras, compresor, caseta de tableros de comando y potencia, transformador de energía y celda de medición”.

**A los literales A, B, C, D, E, F y G de la partida 13** presentada por la demandante, a efectos de que sean excluidos por considerar que estos bienes corresponden a la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA y no a la sociedad conyugal que pretenden liquidar; considerando que estos inventarios solo deben presentarse en caso de disolución de la sociedad comercial. En cuanto a esta afirmación es de advertir que el contrato social, esencialmente solemne, además de engendrar los requisitos generales de validez previstos en la legislación civil para la celebración de todo negocio jurídico; existen otros elementos esenciales atendiendo a la naturaleza jurídica que cada contrato en particular.

Para el caso del contrato de sociedad, es indispensable que dentro del acuerdo de voluntades existan dos o más personas <sup>15</sup> que se obliguen a hacer un aporte, ya sea en industria o capital con el fin de repartirse las utilidades obtenidas de la actividad social. <sup>16</sup>

Uno de los elementos inherentes al contrato de sociedad comercial es el aporte que hacen los socios o accionistas a la persona jurídica que desean constituir con observancia de las formalidades legales para su conformación. Para el caso de los cónyuges, resulta contraevidente que la libre administración y disposición de los bienes que posean o adquieran en vigencia de la sociedad conyugal <sup>17</sup> los habilita para ingresar al tráfico jurídico y ejercer actos de comercio como la intervención en una sociedad mercantil, haciendo aportes de capital que salen de su patrimonio personal para ingresar a un patrimonio social de una persona distinta de los socios o accionistas; pues como retribución a su participación adquieren unos

---

<sup>15</sup> No es lo propio en la sociedad por acciones simplificadas, en donde se puede constituir la persona jurídica de derecho privado con la declaración unilateral de la voluntad de un solo accionista.

<sup>16</sup> Artículo 98 del código de comercio.

<sup>17</sup> Ley 28 de 1932.

derechos de contenido económico y social que claramente aprovecha la sociedad conyugal.

Esta situación no puede ser desconocida por la jurisdicción de familia en el evento de liquidar la sociedad conyugal, cuando uno de los contrayentes es socio o accionista en alguna sociedad comercial, en el sentido de incluir bienes que pertenecen a terceras personas –*naturales o jurídicas* – y no son objeto de distribución entre los excónyuges, ya que el inventario, como acto jurídico sustancial y procesal, a pesar de ser meramente descriptivo y relacionador, no puede afectar, alterar o interferir en relaciones ajenas. Tanto así, que para el maestro Lafont Pianetta (2013), la posibilidad que otorga el artículo 1312 del C.C al socio del comercio a asistir al inventario, no deriva de su interés en suceder al causante o de los derechos de gananciales sino;

*“(...) por el hecho de que poseen un derecho que se puede ver alterado o confundido por el inventario, tal como acontece cuando no se incluye el crédito en contra de la herencia o se hace en forma distinta o se inventarían bienes propiedad de la sociedad como bienes propios del causante o se relaciona un derecho social superior al que realmente le corresponde al difunto”.*

Esta motivación tiene una razón, incluso de rango constitucional en la garantía del derecho a la propiedad privada y demás derechos civiles adquiridos con arreglo a las leyes de esta naturaleza, pues si los socios o accionistas celebraron un contrato en el cual realizaron un aporte con fines mercantiles y el cual egresa de su patrimonio para ingresar a un nuevo patrimonio independiente de aquellos, mal podría el juez de familia desconocer esa situación jurídicamente consolidada con arreglo a las disposiciones de derecho privado que tutela nuestro ordenamiento superior.

18

En tal sentido, lo que interesa a la liquidación de la sociedad conyugal son los bienes que posean los excónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal y de los que sean efectivamente titulares del derecho real de dominio que, para el caso de esta objeción, lo constituyen las cuotas sociales que cada uno tiene en la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA y no los bienes que integran el patrimonio de ésta última por no ser materia de repartición. **En consecuencia, esta agencia judicial tendrá por fundada la objeción objeto de análisis y, procederá a excluir los bienes inventariados en los literales A, B, C, D, F y G de la partida 13 presentada por la demandante.**

**PARTIDA VEINTIUNA. – CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ.** Dinero que fue sacado del país depositado por el Doctor MANRIQUE y depositados en moneda extranjera dólares – ACCOUNT No. 48991 a nombre RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ en el Banco del Bogotá Miami Agency cuyo saldo a 31-01-06 era de US\$ 50.248.78 y retirados 2-27-06 por un valor de US \$43.000 los cuales fueron parte del haber social de la sociedad conyugal que existió hasta el 21 de noviembre de 2006”.

---

<sup>18</sup> Artículo 58 de la constitución política de Colombia (1991).

**A la partida 21** presentada en los inventarios y avalúos de la actora por considerarla existente y, sostiene que, si en gracia de discusión los dineros allí denunciados por la demandante llegaren a existir, éstos deben regirse por el Tratado de Derecho Internacional de Montevideo de 1940, específicamente, por lo títulos XI y XII, artículos 32, 38 y 43 del mentado tratado internacional.

En cuanto a esta objeción, la prueba documental allegada por la demandante corresponde a un estado de cuenta emitido por el “Banco de Bogotá Miami Agency”<sup>19</sup> en idioma Inglés, por lo que el despacho declarará fundada la objeción y, excluirá del inventario y avalúos esta partida por cuanto el artículo 260 del C.P.C dispone que:

*“ Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o traductor designado por el Juez; en los primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente”.*

Aunado lo anterior, la propia demandante en su escrito acepta que los dineros que supuestamente se encuentran en dicha cuenta bancaria fueron retirados por el demandado el 27 de febrero de 2006, fecha en la cual aún no se había disuelto la sociedad conyugal de las partes, luego no es procedente inventariar bienes o valores que los cónyuges no poseen al momento de la disolución, porque es sabido que, ellos tienen libre administración y disposición de sus bienes y solo en el momento en que se disuelva la comunidad de bienes habidos a causa del matrimonio, y la incidentante no probó en dónde se encuentran capitalizados los dineros por ella denunciados.

Por esto, si aún en gracia de discusión se admitiera como prueba el certificado aportado por la incidentante el estado de cuenta emitido por el “Banco de Bogota Miami Agency”, **la objeción propuesta por el demandado está llamada a prosperar**, pues como se dijo, la demandante no probó la existencia de los dineros que el demandado sustrajo de dicha cuenta bancaria en vigencia de la sociedad conyugal porque solamente es objeto de inclusión en los inventarios los bienes que poseen los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal, en observancia de lo previsto en el artículo 1795 del C.C y la ley 28 de 1932. **No se incluirá esta partida como bien social.**

#### **PARTIDA VEINTIDOS. –**

**CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** los cuales se encontraban depositados en el Banco de crédito y que fueron tomados dolosamente por el Doctor MANRIQUE y transferidos a las cuentas de **CONSTANZA EUGENIA MANRIQUE GOMEZ** C.C 37.822.658 y **PATRICIA MANRIQUE GOMEZ** C.C 63.358.775 en los meses de enero y febrero de 2006 cuando se adelantaban las diligencias previas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

---

<sup>19</sup> Visible a folio 75 del cuaderno objeción a inventarios y avalúos.

Dichos dineros se encontraban depositados en las siguientes cuentas:

- ANDRES MANRIQUE ARDILA cuenta #38006-8 \$33.489.239.05
- MARIA BEATRIZ MANRIQUE ARDILA cuenta #401-39779-9 por \$10.171.653.23
- JIMENA MANRIQUE ARDILA cuenta #401-39778-1 por \$10.237.017.62
- LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ cuenta #401-39777-3 por \$4.747.149.61

**TOTAL \$58.645.058.51”.**

**A la partida 22** de los inventarios y avalúos presentados por la accionante, la mandataria judicial del demandado aduce que su poderdante ejecutaba actos de libre administración en calidad de comerciante, buscando siempre el mejor rendimiento de los bienes a su disposición.

En el traslado la apoderada judicial de la demandante arguye que los valores por ella denunciados a la partida 22 corresponden a bienes muebles que salieron del haber social en su vigencia y, por tanto, debe el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ una recompensa a la sociedad conyugal por dicha suma de dinero.

Efectivamente, el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ ostentaba libertad en la disposición y administración de sus bienes, en vigencia de la sociedad conyugal que se formó con ocasión de su matrimonio celebrado con la señora LUCÍA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ; pero a la disolución de la sociedad conyugal se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y, en consecuencia, se procederá a su liquidación. Por ello le asiste la carga probatoria a la demandante de probar la titularidad de los bienes que denuncia en poder del demandado y si pertenecen a la sociedad conyugal disuelta y liquidable, pues si no se encuentran dentro del patrimonio de los cónyuges, es imposible incluir dichos bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, salvo que en proceso separado se logre rescindir o invalidar el acto traslativo del dominio y aquellos vuelvan al patrimonio social.

En la objeción que se estudia la demandante repara en la transferencia de unas sumas de dinero que el accionado realizó a favor de terceros en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que allí se puede interpretar que lo pretendido por la pretensora más que un “crédito” a cargo del demandado es la inclusión de una recompensa dentro del activo de la sociedad conyugal por cuenta de una supuesta donación que el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ hubiere hecho a **CONSTANZA EUGENIA MANRIQUE GOMEZ** y **PATRICIA MANRIQUE GOMEZ** con dineros depositados en las cuentas de ANDRES MANRIQUE ARDILA y las señoras MARIA BEATRIZ MANRIQUE ARDILA, JIMENA MANRIQUE ARDILA y LUCIA BEATRIZ ARDILA estando vigente la sociedad conyugal. Es necesario rememorar que para el surgimiento del derecho de recompensa que reclama la accionante, el artículo 1798 del C.C se exige probar además de la donación que ésta no se hizo con fines de piedad o beneficencia y que causó un empobrecimiento de la sociedad conyugal “*atendidas las fuerzas del haber social*”, como que dicha partida no fue inventariada propiamente como una recompensa a cargo del demandado y a favor de la sociedad conyugal, no pudiendo el despacho acomodar el querer de la accionante, en cuanto era de su exclusivo deber presentar la partida en la

forma que lo prevé nuestra legislación. En consecuencia, **el despacho encuentra probada la objeción del incidentante y excluirá la partida 22 de los inventarios y avalúos de la demandante**, habida cuenta que no probó los requisitos exigidos en el artículo 1798 del C.C para que surja jurídicamente el derecho de recompensa.

**“PARTIDA VEINTITRÉS. –**

**CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** cuyo dinero se encontraba en la caja fuerte ubicada en el domicilio conyugal y que fueron retirados por el Doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en el mes de marzo de 2006 cuyo valor por cotización según tabla del banco de la República era de \$2.262.36 discriminados así:

- sobre mayo 10/02 – doce billetes de US\$1, seis billetes de US\$20, un billete de US\$100.
- Sobre febrero /02 - veintiséis billetes de US\$20, un billete de US\$1.
- Sobre Enero 8/2006 – cuatro billetes de US\$1, dieciocho billetes de US\$20, veintiún billetes de US\$100 y doce billetes de US\$50.

**TOTAL US\$3.817 X \$2.262.36 = \$8.635.428.12**

**PARTIDA VEINTICUATRO. –**

**CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** cuyo dinero se encontraba en la caja fuerte ubicada en el domicilio conyugal y que fueron retirados por el Doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en el mes de marzo de 2006 cuyo valor por cotización según tabla del banco de la República era de \$2.800 discriminados así:

- Sobre con dos billetes de cinco euros, dos billetes con de diez euros, dos billetes de veinte euros y cuatro billetes de 50 euros.

**TOTAL EUROS 270X\$2.800= \$756.000**

**PARTIDA VEINTICINCO. –**

Monedas de oro que estaban en la caja fuerte ubicada en el domicilio conyugal y fueron sacadas por el Doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE valor gramo de oro \$46.672.51.

- Tres con cajita de 64.4 gramos \$3.010.408.50.
- Tres monedas pequeñas 39 gramos \$1.820.247.
- Un juego de panamericanos 17 gramos \$793.441.
- Una mediana de juegos panamericanos 21.5 gramos \$1.003.458.90.
- Tres grandes del papa 193.5 gramos \$9.031.225.50.
- Una mediana del papa 21.5 gramos \$1.003.469.50.
- Dos medianas de 38 gramos \$1773.574.
- Dos de mariano Ospina 31.104 gramos \$2.068.978.
- Cuatro monedas de oro con cajita 64 gramos \$2.987.072.
- Una moneda de simón bolivar 23 gramos \$1.073.479.
- Cinco monedas grandes 322.5 gramos \$15.052.042.50
- Una moneda grande engastada 66 gramos \$3.080.418

- Dos monedas del encuentro de los mundos 54 gramos \$1.399.356.
- Tres lingotes de oro 90 gramos \$4.200.570.
- Una morrocota de oro 30 gramos \$1.400.190.

**TOTAL \$49.697.929.69”**

A las partidas 23, 24 y 25 presentadas por la demandante, solicitó que estos muebles sean excluidos por considerarlos inexistentes y que por tanto, no deben ser inventariados. Agregó que los únicos muebles de valor son las joyas que posee la actora, sin que esta las hubiere denunciado en los inventarios.

En lo concerniente a esta objeción la apoderada de la demandante aduce que los muebles denunciados en estas partidas por su poderdante si existen y se encuentra en poder del señor RAFAEL EDUARDO MARIQUE GÓMEZ, quien las retiró de la caja fuerte que había dentro del hogar conyugal y las tiene en otro lugar.

Es necesario recordar que los inventarios y avalúos como acto solemne sujeto a controversia y aprobación judicial que sirven de base real u objetiva a la partición, requiere que en ellos se incluyan los bienes existentes y pertenecientes a la sociedad conyugal al tiempo de su disolución; de suerte que cualquiera de las partes en el proceso de liquidación de sociedad conyugal puede solicitar la exclusión de los bienes inexistentes o que no pertenecen a la masa partible.

En relación a las partidas 23, 24 y 25 presentadas por la demandante, se señalan unos bienes que presuntamente hacen parte de la sociedad conyugal sin que obre prueba en el expediente sobre tal dicho., habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De tal modo que, si lo pretendido por la actora era incluir dentro de los activos de la sociedad conyugal en liquidación los bienes denunciados por ella en las partidas 23, 24 y 25, debió fundamentar tal pedimento en pruebas sobre la existencia de los muebles allí relacionados, pues como se señaló en antecedencia, los inventarios y avalúos están sometidos a controversia judicial dentro de las oportunidades procesales previstas en la normatividad adjetiva, siendo lo propio excluir aquellas partidas que objete su contraparte por inexistentes cuando el incidentado únicamente se limita a declarar un listado de bienes sin el debido respaldo probatorio, pues mantenerlas generaría un desequilibrio patrimonial entre las partes, totalmente proscrito por el ordenamiento jurídico que rige la materia.

En consecuencia se edifica incumplimiento de la carga de la prueba del artículo 167 del CGP, concluyéndose no solo la necesidad de demostrar la existencia de los bienes aportados a la sociedad conyugal, sino la configuración y/o demostración de sus elementos vinculantes. **Esta célula judicial encuentra fundada la objeción y, ordenará la exclusión de las partidas 23, 24 y 25 presentadas por la accionante**, toda vez que de la revisión integral del expediente no se avizora prueba alguna sobre la existencia de los muebles denunciados por ella en las partidas en mención; simplemente afirma sin ningún tipo de respaldo probatorio que su excónyuge tenía en su propiedad algunas divisas y joyas en la caja fuerte

de la residencia conyugal, sin que obre un elemento demostrativo fehaciente y concluyente sobre la existencia de estos bienes.

### **b. La parte demandante**

La apoderada judicial de la demandante presenta memorial recepcionado el 23 de julio de 2008 oponiéndose a las partidas 21, 22, 23 y 24 de los inventarios y avalúos presentadas por el demandado, por las razones que a continuación se enuncian:

#### **“PARTIDA DUODECIMA PRIMERA**

Muebles y enseres:

Muebles sala y comedor \$4.500.000

Muebles estudio y estadero \$5.000.000

Muebles enseres y tres alcobas \$3.500.000

Muebles de cocina y lavandería \$5.000.000

Valor total de esta partida \$18.000.000”.

**A la partida 21** aduce la incidentante que dentro de los bienes allí incluidos se encuentran los muebles usados por los hijos comunes de los excónyuges y, siendo los padres, quienes deben propender por el bienestar de la prole, no se le debe dar un tratamiento de bienes sociales y, por tanto, solicita su exclusión.

Es preciso señalar que el numeral 5 del artículo 1781 del C.C establece que ingresan al haber de la sociedad todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso, disposición que se conoce en la doctrina especializada como uno de los elementos integrantes del haber absoluto de la sociedad conyugal, según el cual, una vez pagados los pasivos sociales se reparte por partes iguales entre los excónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad; así las cosas no encuentra asidero jurídico la postura de inconformidad plasmada por la actora, dado que ninguna norma prevé la exclusión de los muebles de uso para los hijos, sobre los cuales persisten recíprocas obligaciones alimentarias que van mas allá de la donación de unos muebles, y sin que pueda considerarse una deuda susceptible de ser deducida por causa de donación como lo establece el artículo 1798 del CC, ni tampoco se encuentran delineadas entre las especiales circunstancias de otros bienes que no ingresan al haber social. En consecuencia, **el despacho encuentra infundada esta objeción y NO accederá a la exclusión de la partida en cuestión,**

En cuanto al valor de esta partida, se tiene que el 20 de mayo de 2008 el auxiliar de la justicia RODRIGO ANGARITA TOLEDO presentó avalúo de los bienes muebles en la forma solicitada en la audiencia indicada en antecedencia,<sup>20</sup> teniéndose para este caso, la suma de **\$7.690.000=**, por no haber sido objeto de controversia.

---

- <sup>20</sup> se observa a folios 627 a 657 del cuaderno 1C

## **“PARTIDA DUODECIMA SEGUNDA**

Participación de LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%.

Instrumental y equipo de odontología que se encuentra en servicio del consultorio odontológico de la señora Lucia Beatriz Ardila Vásquez localizado en la carrera 35 #48-117 consultorio 202 compuesto por dos unidades odontológicas, tres juegos de instrumental para periodoncia, un compresor, una unidad de rayos X, dos equipos de ultrasonido, una lámpara de fotocurado e instrumental variado por \$35.000.000.

## **PARTIDA DUODECIMA TERCERA**

Participación LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%

Muebles y enseres del consultorio odontológico compuesto por un escritorio, dos sillas auxiliares, un aire acondicionado, un equipo de sonido Pioner, un contestador telefónico, tres teléfonos, una biblioteca de 220 metros de alto por 3 metros de largo con tres sillas auxiliares para recepción \$8.000.000”.

**A las partidas 22 y 23** sostiene que los muebles, enseres y demás elementos de odontología en posesión de la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ fueron adquiridos por ella en marzo de 1988, esto es, antes de contraer matrimonio con el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ y, asevera, que algunos de esos muebles fueron heredados por el progenitor de la demandante, quien también es odontólogo de profesión.

Para abordar estas objeciones, se recaudó material probatorio testimonial, es así como de la versión rendida por la señora JULIA HELENA MARTÍNEZ VILLALBA,<sup>21</sup> el 12 de febrero de 2013<sup>22</sup>, la declarante adujo que LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ es odontóloga desde el año 1983 y ejercía su profesión en un consultorio que le había comprado su progenitor; aseverando, además, que los muebles, enseres e instrumentales odontológicos fueron donados por éste y, le consta, porque en la época en que ocurrieron los hechos (1983 y 1984), el consultorio odontológico de la demandante era el lugar donde tenían los encuentros de amigas.

En el mismo sentido, emerge la declaración vertida por la señora GLORIA ISABEL GONZALEZ VASQUEZ<sup>23</sup>, rendida en audiencia pública del 15 de febrero de 2013 ante la mentada agencia judicial, en la que adujo tener una relación cercana con la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y, constarle que ésta ejerce como odontóloga desde el año 1983 en un consultorio ubicado en la carrera 35 #48-117, y que el señor EFRAIN ARDILA, padre de la demandante, le “regaló de grado” junto con los muebles, enseres y demás instrumentos y elementos de odontología necesarios para inaugurar su propio consultorio odontológico y ejercer su profesión de manera independiente.

---

<sup>21</sup> Visible a folios 175 a 177 del cuaderno de objeciones a los inventarios y avalúos.

<sup>22</sup> Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

<sup>23</sup> Visible a folios 179 a 182 del cuaderno de objeciones a los inventarios y avalúos.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que las manifestaciones de las señoras JULIA HELENA MARTÍNEZ VILLALBA y GLORIA ISABEL GONZALEZ VASQUEZ son coincidentes en el sentido de afirmar que el padre de LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ le donó los muebles, enseres y demás elementos necesarios para instalar su propio consultorio odontológico, siendo convergentes en cuanto a las fechas, circunstancias de modo y lugar.

Por lo anterior, **se tendrá por probada la objeción y se excluirán de los inventarios y avalúos presentados por el demandado las partidas 22 y 23,** por tratarse de bienes propios adquiridos por la actora a título gratuito en época anterior a la celebración del matrimonio, de conformidad con el artículo 1782 del Código Civil.

#### **“PARTIDA DUODECIMA CUARTA**

Participación LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%

Descripción de las joyas

Un aderezo en oro 18 kilates en esmeraldas y diamantes conformado por gargantilla, aretes y anillo \$10.000.000

Un anillo de diamantes de 50 puntos \$3.000.000

Cruz de oro de 18 kilates y esmeraldas \$1.500.000

Un anillo de diamantes de 50 puntos \$3.000.000

Cruz de oro de 18 kilates y esmeraldas \$1.500.000

Aderezo de perlas blancas conformado por aretes y anillo \$1.000.000

Aderezo de perlas grises conformado por aretes, collar y anillo \$1.000.000

Pulsera de oro de 18 kilates con cinco morrocotas de oro \$4.000.000

Joyas varias \$5.000.0000

**TOTAL PARTIDA \$30.000.000”**

**A la partida 24** arguye que la pulsera de oro con cinco monedas avaluada en \$1.591.200= corresponde a un regalo que la demandante recibió de sus progenitores como donación cuando tenía 15 años.

Por su parte, el aderezo en oro con esmeraldas y chispas de diamante avaluado en \$4.000.000 corresponde a una donación que le hizo el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ a la demandante a causa del nacimiento de su primera hija.

En cuanto al anillo de oro con diamante de 50 puntos avaluado en \$650.000= corresponde al anillo de compromiso que le donó el demandando a la demandante en el mes de noviembre de 1987.

En lo concerniente a esta objeción se tiene el haz testifical de la señora JULIA HELENA MARTÍNEZ VILLALBA,<sup>24</sup> quien en audiencia pública de testimonio celebrada el 12 de febrero de 2013<sup>25</sup> adujo que conocía a la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ cuando entró al colegio y al señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE cuando era soltero, teniendo una relación muy cercana con ambos, para la época en que eran cónyuges.

<sup>24</sup> Visible a folios 175 a 177 del cuaderno de objeciones a los inventarios y avalúos.

<sup>25</sup> Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga – despacho inicialmente cognoscente

En esta oportunidad la deponente sostuvo que el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE le regalaba joyas, viajes, anillos, monedas y anillos a la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ; poniéndosele de presente a la testigo cinco registros fotográficos, de la siguiente manera:

1. En el primero, observa una gargantilla de oro y esmeraldas, a lo que la declarante responde que son propiedad de la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ como producto de una aparente donación del señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ.
2. En el segundo unos collares de perlas que identifica como propiedad de la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, pero no le consta su modo de adquisición.
3. En el tercero, es un collar de ónix y bolitas de oro y la pulsera y anillo que afirma son propiedad de LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, y esgrime “yo sé que Rafael le regalaba muchas cositas como esta y los papás también”.
4. En el cuarto, expresa que la mayoría son aretes de las hijas de la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y, agrega, que el otro juego de aretes y anillos son de la demandante.
5. En el quinto, aduce que es un collar de oro con agua marina propiedad de LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, y cree que se lo regaló RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ.

Finaliza su dicho, argumentando que el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ le hacía regalos de joyería a la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, dentro de los que le constan existían aproximadamente treinta monedas de oro y plata del bicentenario que la demandante tenía en la caja fuerte de su lugar de residencia y ella vio en varias oportunidades que iba de visita a la casa de esta última.

De otra parte, obra en el expediente la juramentada de la señora GLORIA ISABEL GONZALEZ VASQUEZ rendida el 15 de febrero de 2013 en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,<sup>26</sup> en donde la deponente afirmó conocer al señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ desde que tenía 13 años de edad, y de manera textual sostiene que los progenitores de la demandante le regalaron una pulsera de monedas cuando cumplió los 15 años y que le consta la donación de un collar de oro con esmeraldas que el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ le hizo a la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ. Refiere desconocer otras donaciones de joyería que le hubiere hecho el demandado a la demandante; agregando que “en cada nacimiento de un hijo y en el cumpleaños, él le regalaba joyas”.

Así, de las anteriores aserciones se concluye que efectivamente el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ le donaba joyas a la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, como también lo hacía el padre de esta, a lo que se suma que las joyas inventariadas son de uso netamente femenino por tanto en aplicación de los artículos del canon sustantivo 1782 (adquisiciones que no hacen parte del haber social), 1788 (Las donaciones y el haber social) y 1795 (presunción de dominio) del Código Civil **se excluirá del activo social, de esta partida las joyas materia de objeción.**

---

<sup>26</sup> Visible a folios 179 a 182 del cuaderno de objeciones a los inventarios y avalúos.

**Respecto al activo incorporado en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales celebrada en este despacho judicial el 23 de septiembre de 2015, se tiene:**

El 23 de septiembre de 2015 el Juzgado de Familia en descongestión de Bucaramanga – hoy *Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga* – celebró audiencia de inventarios avalúos adicionales, en cuyo escenario el demandado representado por su apoderada, presentó un (1) folio y seis (6) anexos de la escritura pública que corresponden a la cuota parte de un local distinguido con matrícula inmobiliaria **N°300-32824** con propiedad en cabeza de la demandante, y la existencia de pasivos por cuenta de la cancelación de los impuestos prediales sobre los lotes de la urbanización CHISCAPÁ II, entre los años 2006 al 2015.

Frente a estas adiciones la apoderada de la demandante manifestó que:

*“respecto a las partidas del activo manifiesto que acepto lo que está en el inventario después de revisada la escritura, toda vez que ella reza que fue compraventa, no obstante, LUCIA BEATRIZ me manifestó que había sido el producto de una donación de su padre”*. En cuanto a los pasivos, no aceptó ninguno.

Posteriormente, este Juzgado le corrió traslado a las partes por un término de tres (3) días para los fines previstos en el artículo 601 del C.P.C; término dentro del cual la mandataria judicial de la demandante adujo que en esa diligencia de inventarios y avalúos adicionales se incluyó como activo la suma de \$60.000.000= correspondiente a la cuota parte que la señora LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ posee en el inmueble identificado con **MI N°300-32824**, a pesar que su poderdante solamente adquirió el 2.65% por ciento del derecho real de dominio a título oneroso, pues el remanente de la cuota parte que posee fue adquirido por ella mediante donación que el progenitor de su mandante le hizo mediante la escritura pública número 3482 del 30 de diciembre de 1975, otorgada ante la notaría primera de Bucaramanga, por lo que concluye que su representada adquirió el 13.565% del inmueble en comento por cuenta de la aludida donación.<sup>27</sup>

Es preciso advertir que la objeción a los valores de los bienes inventariados debe darse dentro de la diligencia de que trata el artículo 600 del C.P.C., y no dentro del término del traslado que prevé el 601 *ibídem*, por lo que debe entenderse al margen de la falta de técnica jurídica de la apoderada de la demandante, que lo intentado por esta no es cuestionar el valor que se le dio a la cuota del inmueble con MI N° **300-032824** porque las partes de común acuerdo fijaron dicho monto dentro de la oportunidad procesal pertinente; sino que lo pretendido con su reparo es que se excluya del inventario la cuota parte que supuestamente su poderdante adquirió a título gratuito.

Revisado el diligenciamiento de manera integral, se avizora del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble en cita, que deja ver que el argumento de la objetante está llamado a prosperar, pues del mismo se extrae que el 13,565% del referido inmueble fue adquirido por donación y tan solo el 2,6585% fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, de tal manera que solo ingresa al haber social tal porcentaje de dicho inmueble., que no habiéndose puesto en entredicho el valor total del

<sup>27</sup> Visible a folios 844, 845, 861 y 862 del cuaderno 1C.

inmueble traído a la diligencia de inventarios y avalúo por valor de \$420.000.000, corresponde al porcentaje perteneciente a la sociedad conyugal un avalúo de \$11.165.300 y así se tendrá

**(iii) Inclusión de los pasivos dentro de los inventarios y avalúos.**

Sobre la inclusión de los pasivos cabe señalar a la incidentante que en la diligencia de inventarios y avalúos adelantada en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga el 1° de octubre de 2007 excluyó los pasivos por haberse presentado objeción de estos en el inventario y, en la audiencia de inventarios y avalúos adicionales adelantado por este Juzgado el 23 de septiembre de 2015, se excluyeron nuevamente los pasivos por haberse objetado en dicha diligencia, por lo que no le asiste razón a la incidentante para incluir deudas que fueron oportunamente excluidas de los inventarios y avalúos.

Lo anterior, sin perjuicio del consenso de las partes frente a la inclusión:

1. De la suma de \$1.039.500= correspondiente al impuesto de los locales ubicados en la carrera 35 No 48-17 como deuda social dentro de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales adelantada por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga el 9 de mayo de 2008, siendo lo propio INCLUIR este valor dentro del pasivo de la sociedad conyugal.
2. Impuestos del inmueble Chiscapá II correspondiente a los años 2006 y 2007, tal como fueron aceptados en diligencia del 23 de septiembre de 2015.

En consecuencia, se tendrán como pasivo dentro de los inventarios y avalúos, teniéndose como deuda social la suma de \$3.181.200, aceptado de común acuerdo por las partes.

**IV) CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que respecta a los inmuebles traídos por la parte pasiva en sus inventarios y avalúos como:

PARTIDA 12: El 100% del Consultorio No 2 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112947 avaluado en \$50.000.000

PARTIDA 13: El 100% del Consultorio No 3 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112948 avaluado en \$50.000.000.

El Despacho los excluye de manera oficiosa, pues allegados sus certificados de libertad y tradición, por requerimiento realizado por el despacho en auto del Dos (2) de diciembre de 2021, al no haber sido arrimados en la audiencia de inventarios y avalúos, se pudo establecer que tales inmuebles son propios de la demandante Lucila Beatriz Ardila, al haberlos adquirido antes del matrimonio, cuya liquidación de sociedad conyugal hoy nos ocupa.

En lo que respecta a los Dineros depositados por el Banco popular a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario (folio 469 cuaderno principal 2), avaluada en la suma de \$23.542,48, se ordena su exclusión de manera oficiosa por cuanto el título de depósito judicial contentivo de la misma, fue objeto de prescripción por su antigüedad y la exigüedad de su cuantía el 23 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga;

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la objeción formulada por el demandando a la partida doce presentada la demandante y, por tanto, **exclúyase:**

**“PARTIDA DOCE**

*Inmueble propiedad de RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ con cédula catastral 01022930011900 y folio de matrícula inmobiliaria 300-18011”.*

**SEGUNDO:** Declarar probada la objeción formulada por el demandando a los literales A, B, C, D, E, F y G contenidos en partida trece presentada por la demandante y, por tanto, **exclúyase:**

**PARTIDA TRECE**

*(...)*

*Dentro de los activos de la sociedad menciono alguno de ellos:*

- H. El inmueble propiedad de SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA distinguido como lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-273347 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.*
- I. El vehículo de transporte público de placas KLM-665, número interno 235 el cual tuvo contrato de leasing #12254 con la compañía leasing Colombia S.A con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2, los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en la sociedad SUMA LTDA y venció en el mes de mayo de 2007. Se encuentra afiliada a la empresa de transporte Girón S.A.*
- J. El vehículo de transporte público de placas SRZ-743, número interno 312 el cual tuvo contrato de leasing #12476 número actual 54513-00, con la compañía leasing Colombia S.A con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2, los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en la sociedad SUMA LTDA y se encuentra afiliada a la empresa de transporte Girón S.A.*
- K. El vehículo de transporte público de placas SRZ-725 cuyo 50% su titular es RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ y del cual hizo traspaso a la señora PATRICIA MANRIQUE GOMEZ el 6 de febrero de 2006 cuando ya se adelantaban las diligencias previas para*

la cesación de los efectos civiles del matrimonio, de las cuales tuvo conocimiento el doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ el 18 de enero de 2006. Se encuentra afiliada a la empresa de transporte Girón S.A.

- L. El vehículo particular de placas BRV-008 modelo 2005 marca Chrysler camioneta TOWN COUNTRY sobre la cual existe contrato de leasing #12479 hoy #54516-00 con la compañía leasing Colombia S.A desde el 1 de abril de 2005 con la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2 y los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ.
- M. El vehículo particular de placas BTH-253 modelo 2006 Chevrolet Optra 1.8 CA AT automóvil SUN ROOF sobre el cual existe contrato de leasing #50554-00 con la compañía de leasing Colombia S.A desde el 16 de enero de 2006 on la sociedad SUMA NIT 804.008.317-2 y los excónyuges LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ.
- N. Cuatro islas que dispone de cuatro surtidores de gasolina, motor y extra, cuatro surtidores de ACPM en el área GNCV que consta de tres dispensadores de dos mangueras, compresor, caseta de tableros de comando y potencia, transformador de energía y celda de medición”.

**TERCERO:** Declarar probada la objeción formulada por el demandando a la partida veintiuna presentada por la demandante y, por tanto, **exclúyase:**

**PARTIDA VEINTIUNA. – CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ.** Dinero que fueron sacados del país depósito por el Doctor MANRIQUE y depositados en moneda extranjera dólares – ACCOUNT No. 48991 a nombre RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ en el Banco del Bogotá Miami Agency cuyo saldo a 31-01-06 era de US\$ 50.248.78 y retirados 2-27-06 por un valor de US \$43.000 los cuales fueron parte del haber social de la sociedad conyugal que existió hasta el 21 de noviembre de 2006”.

**CUARTO:** Declarar probada la objeción formulada por el demandando a la partida veintidós presentada por la demandante y, por tanto, **exclúyase:**

**“ PARTIDA VEINTIDOS. – CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** los cuales se encontraban depositados en el Banco de crédito y que fueron tomados dolosamente por el Doctor MANRIQUE y transferidos a las cuentas de **CONSTANZA EUGENIA MANRIQUE GOMEZ** C.C 37.822.658 y **PATRICIA MANRIQUE GOMEZ** C.C 63.358.775 en los meses de enero y febrero de 2006 cuando se adelantaban las diligencias previas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Dichos dineros se encontraban depositados en las siguientes cuentas:

- ANDRES MANRIQUE ARDILA cuenta #38006-8 \$33.489.239.05
- MARIA BEATRIZ MANRIQUE ARDILA cuenta #401-39779-9 por \$10.171.653.23
- JIMENA MANRIQUE ARDILA cuenta #401-39778-1 por \$10.237.017.62

- LUCIA BEATRIA ARDILA VASQUEZ cuenta #401-39777-3 por \$4.747.149.61

**TOTAL \$58.645.058.51”.**

**QUINTO:** Declarar probada la objeción formulada por el demandando a la partida veintitrés, veinticuatro y veinticinco presentada por la demandante y, por tanto, **exclúyase:**

**“PARTIDA VEINTITRÉS. – CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** cuyo dinero se encontraba en la caja fuerte ubicada en el domicilio conyugal y que fueron retirados por el Doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en el mes de marzo de 2006 cuyo valor por cotización según tabla del banco de la República era de \$2.262.36 discriminados así:

- sobre mayo 10/02 – doce billetes de US\$1, seis billetes de US\$20, un billete de US\$100.
- Sobre febrero /02 - veintiséis billetes de US\$20, un billete de US\$1.
- Sobre Enero 8/2006 – cuatro billetes de US\$1, dieciocho billetes de US\$20, veintiún billetes de US\$100 y doce billetes de US\$50.

**TOTAL US\$3.817 X \$2.262.36 = \$8.635.428.12**

**“PARTIDA VEINTICUATRO. – CRÉDITO A CARGO DEL EXCÓNYUGE RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** cuyo dinero se encontraba en la caja fuerte ubicada en el domicilio conyugal y que fueron retirados por el Doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ en el mes de marzo de 2006 cuyo valor por cotización según tabla del banco de la República era de \$2.800 discriminados así:

- Sobre con dos billetes de cinco euros, dos billetes con de diez euros, dos billetes de veinte euros y cuatro billetes de 50 euros.

**TOTAL EUROS 270X\$2.800= \$756.000=**

**“PARTIDA VEINTICINCO. – Monedas de oro que estaban en la caja fuerte ubicada en el domicilio conyugal y fueron sacadas por el Doctor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE valor gramo de oro \$46.672.51.**

- Tres con cajita de 64.4 gramos \$3.010.408.50.
- Tres monedas pequeñas 39 gramos \$1.820.247.
- Un juego de panamericanos 17 gramos \$793.441.
- Una mediana de juegos panamericanos 21.5 gramos \$1.003.458.90.
- Tres grandes del papa 193.5 gramos \$9.031.225.50.
- Una mediana del papa 21.5 gramos \$1.003.469.50.
- Dos medianas de 38 gramos \$1773.574.
- Dos de mariano Ospina 31.104 gramos \$2.068.978.
- Cuatro monedas de oro con cajita 64 gramos \$2.987.072.
- Una moneda de simón bolivar 23 gramos \$1.073.479.
- Cinco monedas grandes 322.5 gramos \$15.052.042.50
- Una moneda grande engastada 66 gramos \$3.080.418
- Dos monedas del encuentro de los mundos 54 gramos \$1.399.356.
- Tres lingotes de oro 90 gramos \$4.200.570.
- Una morrocota de oro 30 gramos \$1.400.190.

**TOTAL \$49.697.929.69”**

**SEXTO:** Declarar NO próspera la objeción formulada por la demandante a la partida 21 presentada por el demandado, en consecuencia hace parte del inventario:

**“PARTIDA DUODECIMA PRIMERA**

Muebles y enseres:

Muebles sala y comedor  
Muebles estudio y estadero  
Muebles enseres y tres alcobas  
Muebles de cocina y lavandería

el valor de esta partida corresponde a **\$\$7.690.000**

**SEPTIMO:** Declarar probadas las objeciones formulada por la demandante a las partidas 22 y 23 presentadas por el demandado y, por tanto, **exclúyase:**

**“PARTIDA DUODECIMA SEGUNDA**

Participación LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%  
Instrumental y equipo de odontología que se encuentra en servicio del consultorio odontológico de la señora Lucia Beatriz Ardila Vásquez localizado en la carrera 35 #48-117 consultorio 202 compuesto por dos unidades odontológicas, tres juegos de instrumental para periodoncia, un compresor, una unidad de rayos X, dos equipos de ultrasonido, una lámpara de fotocurado e instrumental variado por \$35.000.000.

**PARTIDA DUODECIMA TERCERA**

Participación LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%  
Muebles y enseres del consultorio odontológico compuesto por un escritorio, dos sillas auxiliares, un aire acondicionado, un equipo de sonido Pioner, un contestador telefónico, tres teléfonos, una biblioteca de 220 metros de alto por 3 metros de largo con tres sillas auxiliares para recepción \$8.000.000”.

**OCTAVO:** Declarar probada la objeción formulada por la demandante a la partida 24 presentada por el demandado y, por tanto, consistente en las joyas, aderezo de diamantes y esmeraldas, anillo de diamantes y pulsera con cinco morrocotas. En consecuencia, **Exclúyanse**, las joyas inventariadas.

**NOVENA:** INCLUIR como pasivo de la sociedad conyugal en liquidación la suma de \$1.039.500=, por concepto de impuesto predial de los locales ubicados en la carrera 35 No 48-17 como deuda social, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO:** INCLUIR como pasivo, los impuestos del inmueble Chiscapa II, correspondiente a los años 2006 y 2007, pagados por el señor RAFAEL MANRIQUE GOMEZ, AVALUO \$2.141.700.

**DECIMO PRIMERO:** Excluir de manera oficiosa los inmuebles inventariados por el demandado en las partidas 12 y 13 de su inventario por lo expuesto en la parte motiva:

"PARTIDA 12: El 100% del Consultorio No 2 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112947 avaluado en \$50.000.000

PARTIDA 13: El 100% del Consultorio No 3 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112948 avaluado en \$50.000.000."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Excluir oficiosamente el dinero depositado por el Banco popular a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga (folio 469 cuaderno principal 2), avaluada en la suma de \$23.542,48 por lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO TERCERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS** que integran la sociedad conyugal MARIQUE GOMEZ- ARDILA VASQUEZ, la cual para todos los efectos se considerará integrada por los siguientes activos y pasivos, con sus respectivos avalúos:

## **ACTIVOS**

PARTIDA 1

El 100% del Lote No 2 que integra la parcelación Chiscapa II, con M.I No 300-156572 avaluado en \$125.100.000

PARTIDA 2: El 100% del Lote No 7 que integra la parcelación Chiscapa II, con M.I No 300-156577 avaluado en \$111.600.000

PARTIDA 3: El 100% del Lote No 8 que integra la parcelación Chiscapa II, con M.I No 300-156578 avaluado en \$122.220.000

PARTIDA 4: El 100% del Lote No 9 que integra la parcelación Chiscapa II, con M.I No 300-156579 avaluado en \$111.600.000

PARTIDA 5: El 100% del Local No 3 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112936 avaluado en \$16.000.000.

PARTIDA 6: : El 100% del Local No 4 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-109, con M.I No 300-112937 avaluado en \$11.400.000.

PARTIDA 7: El 100% del Consultorio No 1 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117, con M.I No 300-112946 avaluado en \$9.100.000.

PARTIDA 8: El 100% del parqueadero No 5 ubicado en la Carrera 35 No 48-127, con M.I No 300-158330 avaluado en \$9.000.000.

PARTIDA 9: El 100% del parqueadero No 6 ubicado en la Carrera 35 No 48-127, con M.I No 300-158331 avaluado en \$9.000.000

PARTIDA 10: El 100% de un lote de terreno ubicado en la Avenida Los Caneyes del municipio de Girón, identificado con M.I No 300-2736, avaluado en \$596.618.619=

PARTIDA 11: El 50% del Local No 106 ubicado en el Edificio Centro 49 localizado en la Calle 49 No 34-17, con M.I No 300-105090 avaluado en \$14.350.000.

PARTIDA 12: Tres mil (3.000) Cuotas de interés social en la sociedad Suministros Automotrices Ltda o SUMA LTDA, avaluadas en \$1.572.247.107,<sup>75</sup>

PARTIDA 13: 752.895 acciones en la sociedad Promisión S.A avaluadas en la suma de \$7.528.950=

PARTIDA 14: 7.605 acciones en la sociedad PROINVERSIONES S. A., avaluadas en \$76.050=

PARTIDA 15: 23.151 acciones en la sociedad de Inversiones en Energía S. A., avaluadas en la suma de \$23.151.000

PARTIDA 16: Valor depósito judicial embargado y a disposición del Despacho a nombre de la sociedad conyugal MANRIQUE - ARDILA, avaluado en \$69.999.400,78 (folios 468,472,473,474,475 y 476) equivale a las partidas 15 y 16 de la parte demandante (consignados por Inversiones Pichincha y Corredores asociados), que corresponde a los títulos convertidos por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga a favor de este Despacho:

1. 460010001693674 por \$ 1.413.359,85
2. 460010001693675 por \$ 7.249.687,73
3. 460010001693676 por \$ 1.813.541,71
4. 460010001693677 por \$ 3.455.986,04
5. 460010001693678 por \$ 4.494.052,45
6. 460010001693679 por \$51.572.773,00

PARTIDA 17: Dividendo por cobrar en la sociedad INVERSIONES DE ENERGIA a nombre de LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ, correspondiente a los dividendos del año 2006 por \$8.528.204 y primer semestre de 2007 por \$1.407.101,38. Total avalúo \$9.935.305,38.=

PARTIDA 18: muebles y enseres, conformados por: Muebles sala y comedor, Muebles estudio y estadero, muebles y enseres alcoba principal; muebles de cocina y lavandería; ubicados en la Calle 45 N°37-16 apto 301, se determinó su avalúo en la suma de \$7.690.000=

PARTIDA 19: \$3.500 DOLARES en poder de LUCIA BEATRIZ ARDILA, avaluados en \$7.000.000

PARTIDA 20: El valor de \$10.035.305,38 constituidos en 3 títulos de depósito judicial depositado por la sociedad inversiones de energía al Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga y convertidos a ordenes de este despacho en tres títulos de depósito identificados así: 460010001693680 por \$5.151.468; 460010001693682 por \$3.476.736 y 460010001693683 por \$1.407.101,38 (partida 17 de la demandante)

PARTIDA 21: El 2,6585% del inmueble identificado con la M.i No 300-032824, avaluado en la suma de \$11.165.700.

TOTAL ACTIVOS: \$ 2.854.817.438,29

## **PASIVOS**

PARTIDA 1: Impuesto de los locales ubicados en la carrera 35 con 48-17, avaluado en la suma de \$1.039.500 PAGADOS POR EL DEMANDADO.

PARTIDA 2: Impuesto de la parcelación Chiscapa II pagados por el demandado para los años 2006 y 2007 así:

Lote 2: \$859.980

Lote 7: \$391.780

Lote 8: \$515.980

Lote 9: \$373.960

TOTAL PARTIDA: \$2.141.700

TOTAL PASIVOS: \$3.181.200

**DÉCIMO CUARTO: DECRETAR** la partición de los bienes que conforman la sociedad Conyugal formada entre los señores LUCILA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ y RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GÓMEZ.

**DÉCIMO QUINTO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia, a los partidores a los doctores JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ, quien se ubica en la Calle 24 No. 21-01 Barrio Alarcon de la ciudad de Bucaramanga, celular 318 415 2898, tel. 6345216, correo electrónico: [jucafego@yahoo.com](mailto:jucafego@yahoo.com); FANY AMPARO JEREZ FLOREZ, dirección: Calle 13 No. 35-10 Oficina 419, Tel 6185403 – 316 8245474, email: dony0102@yahoo.es; y Dra MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, dirección: Carrera 13 No. 35-15 Oficina 605 de la ciudad de Bucaramanga, tel: 310 323 9356, correo electrónico: [lealacevedoabogados@gmail.com](mailto:lealacevedoabogados@gmail.com).

**COMUNÍQUESELES** el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiéndolo que el cargo será ejercido por el primero que se **notifique** de este auto, en calidad de partidador de los bienes que conforman la sociedad conyugal ARDILA VASQUEZ y MANRIQUE GÓMEZ, **advirtiéndolo a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados para remitir vía correo electrónico el expediente al partidador.**

**El término para rendir el trabajo de partición es de 10 días hábiles** contados a partir del momento en que se envíe el link del expediente al partidor.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rosalba Vivas Gonzalez', is enclosed in a thin black rectangular border.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ